Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado:	08001-3333-006-**2017-00090**-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	**ESTHER MARINA RIOS NIETO y OTROS.**
Demandadas:	Nación – Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio - Superintendencia Financiera - Global Bróker Asociados S.A.- Grupo Empresarial Aliados S.A.S.
Jueza:	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse de las solicitudes que se encuentran pendientes de proveérsele trámite, no sin antes rememorar los siguientes

ANTECEDENTES:

-. El 31 de octubre de 2017 la Superintendencia Financiera de Colombia por conducto de apoderado judicial promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 3 de mayo de 2017.

-.Posteriormente el Despacho se pronunció del nombramiento de Curador Ad Litem para la representación judicial en este proceso de la sociedad GLOBAL BLOKER ASOCIADOS.

-. Seguidamente, a través de proveído de 5 de septiembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

-. El auto de 5 de septiembre de 2019 fue cuestionado por la promotora del recurso, quien ante la circunstancia de no haberse resuelto su inconformidad contra el auto admisorio, el 10 de septiembre de 2019 instauró un incidente de nulidad contra la providencia que programó la calenda en que se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de CPACA; incidente que fue reiterado el 11 de septiembre de 2019.

-. La providencia que fijó fecha para la audiencia también fue recurrida el 11 de septiembre de 2019 por la parte demandante, quien solicitó fueran adoptadas las medidas de sanidad procesal que permitan impulsar el proceso conforme los parámetros que impone el procedimiento.

-. Llegada la fecha y hora de la audiencia programada por el auto recurrido, no se pudo llevar a cabo en razón por fuerza mayor de la titular del Juzgado, de lo que quedó la respectiva constancia secretarial.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fuese la oportunidad de reprogramar la audiencia inicial que resultó fallida por razones ajenas a los sujetos procesales, no obstante, tras la revisión exhaustiva del expediente el Despacho da cuenta que, de cualquier modo, no era viable jurídicamente adelantarla dada la inconsistencia procedimental que ha tenido ocurrencia en este proceso y que las partes han puesto de presente a través de las solicitudes en estudio, generada por la omisión involuntaria en la que incurrió la Secretaría del Juzgado, cuando no corrió traslado del recurso planteado por la Superintendencia Financiera de Colombia a los demandantes.

Se suma a lo anterior, el hecho que el Despacho posteriormente optó por nombrar Curador Ad Litem a una de las entidades demandadas y, seguidamente fijó fecha para surtir la audiencia inicial, sin antes verificar que el recurso pendiente por resolver se le hubiese conferido el trámite dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, que a inciso segundo consagra que, "*salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días* ***y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente***."

La circunstancia advertida, ha de ser remediada por el Despacho con el requerimiento que se le hará a la Secretaría, a fin que le provea inmediato trámite al recurso de reposición promovido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en preservación del derecho fundamental al "debido proceso" de las partes, pero cuanto más, del "derecho de defensa" de los demandantes quienes podrán tener oportunidad de descorrer el traslado frente a la inconformidad planteada por su contraparte frente al auto admisorio de la demanda.

De no llevarse a cabo esta medida de saneamiento, tendrá por consecuencia la incursión del Despacho en la causal de nulidad enlistada por el numeral 6º del artículo 133, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 6. *Cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso* ***o de descorrer su traslado***,- vicio que nos asiste el deber de conjurar antes que consolide sus efectos.

Una vez se le haya corrido traslado del recurso a la demandante, el expediente deberá ingresar al Despacho para que sea desatada de fondo la censura, lo que presupone que habiéndose resuelto, **no se dispondrá nueva fecha y hora** para llevar a cabo la audiencia del artículo 180 del CPACA, ***hasta tanto no haya fenecido para la Superintendencia Financiera la oportunidad para contestar la demanda***, puesto que para el asunto que nos convoca, deberá tenerse en cuenta al momento de contabilizarse los treinta (30) días de plazo estimados por el artículo 172 del CPACA como término del traslado de la demanda, lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del CGP-, según el cual, ***cuando se interponga un recurso contra la providencia que concede un término, o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***.

En lo que concierne a la solicitud de nulidad promovida por la Superintendencia Financiera en memorial de 10 de septiembre de 2019, Despacho ha de *rechazarla de plano* en aplicación a lo consagrado por el inciso 4º del artículo 135 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el fundamento fáctico invocado, como lo fue, -haberse fijado fecha para la audiencia inicial sin previamente resolverse el recurso de reposición incoado el 31 de octubre de 2017- viene a ser una circunstancia que no entroniza dentro de ninguna de las causales vicio procesal consagradas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

En tratándose de nulidades, el establecimiento procesal predica a dichos eventos el *principio de taxatividad* que los rige, según el cual, únicamente las situaciones *específicamente* descritos por el legislador como vicios procesales, tienen el talante de invalidar lo actuado en el juicio, imponiendo su declaratoria.

Por lo demás, se tiene que el profesional del derecho promotor de la petición de vicio procesal no expresó la causal invocada, falencia que va en contravía a los requisitos mínimos de procedencia estimados por el inciso primero del artículo 135 del CGP.

No terminamos sin aludir al recurso de reposición instaurado por la demandante contra el auto de que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, el cual es improcedente lo que conlleva a que no se le provea trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR A LA SECRETARÍA**, a fin que le provea inmediato trámite al recurso de reposición promovido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo indicado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Fenecido el término del traslado del recurso, Secretaría ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.

3. **RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad planteado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones de precedencia.

4. Téngase por improcedente el recurso de reposición promovido por la actora el 11 de septiembre de 2019 contra el auto de 5 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N°52 DE HOY 8 DE NOVIEMBRE A LAS 08:00 A.M

13 NOV. 2019

GERMAN CUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

P7JFMP.